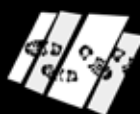


**SEGUNDO INFORME: SOBRE  
LAS VULNERABILIDADES DE  
LA POBLACIÓN MIGRANTE  
CENTROAMERICANA  
INDOCUMENTADA EN LA  
ZONA METROPOLITANA DE  
MONTERREY (ZMM)**

---



CASANICOLÁS



Centro de Derechos Humanos

**Informe elaborado por:**

Centro de Derechos Humanos  
de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey  
Ave. Ignacio Morones Prieto 1000 Pte.  
Col. Loma Blanca  
Santa Catarina, Nuevo León, México 66354  
<http://cdh.fldm.edu.mx>  
Contacto: [centrodederechoshumanos@fldm.edu.mx](mailto:centrodederechoshumanos@fldm.edu.mx)  
Facebook: CDHFLDM  
Twitter: @CDH\_FLDM

**Fernando Elizondo García**

*Director del Centro de Derechos Humanos y  
Coordinación General del Informe*

**Evelyn Arlahe Muñoz García**

**Gloria Nayelly Lozano Gutiérrez**  
*Coordinadoras de Investigación*

**Daniel Sánchez Alatorre**

**Helena Catalina Rodríguez Ruan**  
**Magdalena Pérez Charles Cervantes**  
**María Fernanda Buenrostro Granados**  
**Víctor Manuel Pérez Cobos**  
*Investigadoras e Investigadores*

**Carlos García Flores**

Diseño Editorial

---

**Para:** Casa del Migrante CasaNicolás  
Emiliano Zapata 4711 esq. con Serafín Peña Col.  
Guadalupe Victoria  
Guadalupe, Nuevo León, México 67180  
<http://www.casanicolasnl.wordpress.com>  
Contacto: [casanicolas.vinculacion@gmail.com](mailto:casanicolas.vinculacion@gmail.com)  
Facebook: Casa del Migrante Casanicolas  
Twitter: @casanicolasnl

Informe en versión electrónica

El contenido de este informe es público y puede ser reproducido citando la fuente y enviando copia de lo publicado al Centro de Derechos Humanos y a CasaNicolás.

**Diciembre, 2013**



# ÍNDICE

---

|   |           |
|---|-----------|
| <b>COMENTARIO DEL P. LUIS EDUARDO VILLARREAL</b>                            | <b>4</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | <b>5</b>  |
| <b>I. DATOS SOBRE LA POBLACIÓN MIGRANTE EN CASANICOLÁS DURANTE EL 2013</b>  | <b>7</b>  |
| <b>II. LOS DERECHOS BÁSICOS DE LAS Y LOS MIGRANTES IRREGULARES</b>          | <b>9</b>  |
| A. EL DERECHO A MIGRAR COMO DERECHO HUMANO                                  | 9         |
| B. EL DERECHO HUMANO A UNA VIDA DIGNA                                       | 11        |
| C. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN   | 12        |
| <b>III. PRINCIPALES VULNERABILIDADES DE LA POBLACIÓN MIGRANTE EN LA ZMM</b> | <b>17</b> |
| A. FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA  | 17        |
| 1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL   | 19        |
| 2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL   | 21        |
| 3. DERECHO A LA PROPIEDAD   | 24        |
| B. DERECHOS LABORALES Y EXPLOTACIÓN   | 26        |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | <b>30</b> |

---

## COMENTARIO DEL P. LUIS EDUARDO VILLARREAL

Expreso, ante todo, la solidaridad de mujeres y hombres que laboran en el albergue CasaNicolás con personas migrantes que al interior del país se ponen en tránsito con la esperanza de encontrar mejores condiciones de vida para ellas y sus familias. Asimismo, manifiesto el apremio que sentimos para proteger a quienes cruzan la frontera sur, porque en sus países de origen la violencia y la pobreza son insoportables, y que, en su tránsito hacia el norte atraviesan un país infernal.

Son los “migrantes que no importan”, los que padecen el rostro bárbaro de México y son víctimas de la crueldad, la cobardía, la codicia y no pocas depravaciones humanas. Son los pasajeros de *La Bestia* frecuentemente asaltados, secuestrados, vejados, torturados, cuando no asesinados; extorsionados por el crimen organizado e incluso, por funcionarios de migración y autoridades corruptas.

En CasaNicolás aseguramos que ellas y ellos, connacionales y extranjeros, no son delincuentes, sino personas trabajadoras que dejan su tierra, su casa, su familia, o han salido de sus países portando el derecho a emigrar, con la esperanza de ver cumplido un sueño que a menudo se convierte en pesadilla.

A propósito de sueños, nosotros, mujeres y hombres insertos en el voluntariado de CasaNicolás, queremos compartir con Ustedes la ilusión que nos inspira el sufrimiento de los migrantes.

Ojalá existieran condiciones económicas y sociales para que las personas no sean forzadas a abandonar sus países de origen en busca de mejores oportunidades. Ojalá no hubiera necesidad de erigir albergues porque nuestra gente estuviese preparada y fuera más hospitalaria ante el éxodo masivo.

Ojalá se modificaran radicalmente las políticas migratorias, tanto en los países por los que transitan como en los que los reciben de modo que sus derechos fundamentales quedasen resguardados. Porque no basta reformar el marco jurídico si se dejan los derechos humanos de las personas migrantes como enunciados de papel.

Ojalá la movilidad laboral pudiera ir acompañada de condiciones dignas y seguras, y se terminaran las complicidades de las autoridades migratorias con la amplia gama de criminales y salteadores. No habría que temer ni a mandos policíacos ni a funcionarios de migración ni a garroteros del tren ni a empleadores abusivos ni al crimen organizado porque la corrupción y la ilegalidad no existirían.

Lamentablemente esto no sucede. Por tanto, atentos a nuestros principios éticos y espirituales, denunciamos con firmeza el horror del calvario migratorio y nos pronunciamos por la “Justicia y vida digna para nuestras hermanas y hermanos migrantes”. Este informe quiere ser una contribución al respecto.

**LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS**  
Asesor General de CasaNicolás

## INTRODUCCIÓN

*“Actualmente, Monterrey es, aunque desestimado como tal, un punto geográfico que cobra cada vez más importancia en el flujo migratorio irregular de personas que buscan llegar a la frontera con Estados Unidos”*

La Zona Metropolitana de Monterrey (en adelante “ZMM”) se ha convertido en los últimos años en una ciudad importante en términos de la captación de flujo migratorio de centroamericanos. En el primer informe sobre la dinámica de migración centroamericana indocumentada publicado por CasaNicolás en el 2012, se estableció que Nuevo León ha desplazado en ciertos aspectos a estados tradicionalmente conocidos por su relevancia en la ruta migratoria, tales como San Luis Potosí, México y el Distrito Federal. Además, fue posible constatar que, si bien antes Nuevo León era un estado primordialmente de paso, ahora encontramos una población semi-estable de migrantes irregulares provenientes de Centroamérica que descansan o buscan un trabajo en la ZMM antes de subir a la frontera.

La Casa del Migrante CasaNicolás (en adelante “CasaNicolás”) ha sido testigo de este aumento en el flujo migratorio de la ZMM durante los últimos 5 años. A través de la atención humanitaria, CasaNicolás ha podido observar las particularidades de la población migrante centroamericana indocumentada que atraviesa o busca establecerse en la ciudad de Monterrey. Especialmente, durante el último año, CasaNicolás ha iniciado una labor para ir más allá de la atención humanitaria y conocer y atender otras necesidades de los migrantes. A través de la Coordinación Jurídica, la Coordinación de Proyectos, la Coordinación de Incidencia y Vinculación y la Coordinación de Atención Psicosocial, CasaNicolás ha emprendido distintos proyectos que buscan conocer y dar respuesta a las problemáticas de nuestros hermanos y nuestras hermanas migrantes que llegan a la ciudad.

Desde la publicación del primer informe de CasaNicolás en diciembre de 2012, la organización entendió que el desconocimiento y la falta de interés por comprender el fenómeno migratorio son dos de las principales vulnerabilidades de esta población:

*“además de la importante labor humanitaria, la tarea debe ahora estar encaminada a la visibilización del migrante, a diseminar información sobre las causas de su salida, sobre las condiciones del viaje por México y sobre las adversidades a las que se enfrentan, no sólo en la frontera sur, o sobre “La Bestia”, o frente al crimen organizado o a las autoridades corruptas, sino también aquí en la ciudad”<sup>2</sup>.*

Como parte de esta tarea, CasaNicolás inició un proyecto de colaboración con el Centro de Derechos Humanos de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey (en adelante “CDH-FLDM”). A través de esta alianza, estudiantes del CDH-FLDM, participaron a lo largo del 2013 en la documentación de casos de violaciones a derechos humanos de las y los migrantes que pasan por CasaNicolás. Por medio de entrevistas, CasaNicolás y el CDH-FLDM logramos identificar las principales vulnerabilidades de la creciente población migrante que atraviesa por o se establece en la ZMM. El presente informe, no es más que una muestra de lo que fue posible documentar a través de las entrevistas y las conclusiones a las que CasaNicolás y el CDH-FLDM llegamos.

Las siguientes páginas contienen una serie de relatos reales, recogidos por alumnas y alumnos del CDH-

---

1 García Ita, Rosa E., Ramírez Martínez, Alejandro. *Primer informe sobre la dinámica de migración centroamericana indocumentada en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM)*. México, 2012, pág. 7. Consultado en línea desde: [<https://docs.google.com/file/d/0B-5a3baVk5w7b3RZTkhtRTdRemM/edit?pli=1>]

2 Ibid. pág. 8.

FLDM sobre las vivencias de las y los migrantes centroamericanos irregulares en su paso por México y con su llegada a la ZMM. El nombre completo de las víctimas no ha sido incluido por protección a ellos, sin embargo, los datos de los perpetradores son reales. Ello, puesto que este informe busca ser, a su vez, un mecanismo de denuncia de las constantes violaciones y atropellos que sufren las y los migrantes irregulares en México. El informe recoge, además, algunos de los estándares internacionales más importantes en materia de protección de los derechos de las personas migrantes, a fin de servir como un referente teórico que permita entender los fundamentos de cada uno de los derechos a los que se hace alusión en este texto.

En el primer capítulo, se presenta información estadística sobre la población migrante atendida en CasaNicolás durante los primeros nueve meses del 2013. Lo anterior, con el fin de conocer y entender mejor cómo está compuesta la población migrante que llega a la ZMM y cómo cambia con el tiempo.

El segundo capítulo recoge algunas de las principales consideraciones sobre los derechos básicos que, desde la óptica de CasaNicolás y el CDH-FLDM, acompañan a las y los migrantes irregulares. En primer lugar, se hace referencia al derecho a migrar como un derecho humano, con el fin de entender que las personas que migran, aún en situación irregular, no deben ser vistas con desconfianza, pues es parte de la propia naturaleza del ser humano que éste se traslade de un lugar a otro. En seguida, hacemos referencia al derecho a una vida digna y a la importancia que éste tiene para entender plenamente lo que significa el derecho a la vida en el contexto de la migración irregular. A partir de una concepción amplia de este derecho, se puede hacer una relación entre éste y todos aquellos que tienen una incidencia directa en crear condiciones de vida digna, como el derecho al trabajo. Finalmente, hacemos un breve recuento de las consideraciones sobre el derecho a la igual protección ante la ley y la prohibición de discriminación como pilares fundamentales para analizar los derechos de las y los migrantes de origen centroamericano en situación irregular.

Después de conducir las entrevistas, el CDH-FLDM y CasaNicolás lograron identificar que la población migrante de la ZMM reúne ciertas características:

1. Ha recorrido ya un largo camino a través de la República Mexicana, pues se dirige a la frontera norte, por lo que en su mayoría han sido víctimas de ataques a su libertad, integridad, propiedades, entre otros; y
2. Buscan establecerse o semi-establecerse en Monterrey, lo que los motiva a conseguir un trabajo.

Dichas características encontramos que se traducen en las principales vulnerabilidades a las que están sujetos:

1. Las y los migrantes víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos comúnmente no denuncian los actos violatorios por miedo; y
2. Las y los migrantes no sólo no encuentran trabajo, sino que cuando lo llegan a encontrar se convierten en víctimas frecuentes de explotación y abusos.

Siguiendo la estructura anterior, el capítulo tercero desarrolla tanto las consideraciones teóricas sobre los derechos violados, como los principales casos documentados por el CDH-FLDM y CasaNicolás. En el apartado de "Acceso a la Justicia", se hace un recuento de los casos en que migrantes fueron víctimas de ataques a su libertad, a su integridad y a sus propiedades, al tiempo que se explican los fundamentos de estos derechos. Por otro lado, en el apartado de "Derechos laborales y Explotación", se plantean consideraciones básicas sobre el derecho al trabajo de las y los migrantes irregulares, así como a condiciones dignas de trabajo. Además, se exponen algunos de los casos emblemáticos que fue posible identificar.

Finalmente, se plantean las conclusiones a las que llegamos el CDH-FLDM y CasaNicolás y se proponen algunas líneas de acción prioritarias. Ello, con el fin de que las autoridades del estado de Nuevo León puedan atender adecuadamente las necesidades de la población migrante centroamericana indocumentada.

# I. DATOS SOBRE LA POBLACIÓN MIGRANTE EN CASANICOLÁS DURANTE EL 2013

El presente apartado contiene algunos datos y estadísticas sobre las personas que recibió CasaNicolás durante los primeros 9 meses del 2013. En el periodo comprendido entre enero y octubre de 2013, Casa del Migrante CasaNicolás alojó a 1,574 individuos en el albergue. Esta cantidad incluye a personas tanto mexicanas como extranjeras. La distribución por meses y la desagregación por nacionalidad se puede apreciar en la Tabla 1.

|  | País/Mes       | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Sept | Octubre | Total |
|--|----------------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------|---------|-------|
| <b>C<br/>E<br/>N<br/>T<br/>R<br/>O<br/>A<br/>M<br/>É<br/>R<br/>I<br/>C<br/>A</b> | Belice         | 0     | 0       | 0     | 0     | 0    | 0     | 0     | 0      | 0    | 1       | 1     |
|  | Costa Rica     | 0     | 0       | 0     | 0     | 0    | 1     | 1     | 0      | 0    | 0       | 2     |
|  | El Salvador    | 9     | 15      | 14    | 13    | 27   | 16    | 16    | 22     | 3    | 15      | 150   |
|  | Guatemala      | 4     | 16      | 15    | 30    | 23   | 13    | 24    | 21     | 4    | 12      | 162   |
|  | Honduras       | 18    | 69      | 88    | 113   | 154  | 75    | 120   | 137    | 28   | 81      | 883   |
|  | Nicaragua      | 0     | 6       | 6     | 10    | 4    | 4     | 7     | 1      | 0    | 8       | 46    |
| Subtotal   |                | 31    | 106     | 123   | 166   | 208  | 109   | 168   | 181    | 35   | 117     | 1244  |
| <b>O<br/>T<br/>R<br/>O<br/>S<br/><br/>P<br/>A<br/>Í<br/>S<br/>E<br/>S</b>        | Colombia       | 0     | 0       | 1     | 0     | 0    | 0     | 0     | 1      | 0    | 0       | 2     |
|  | Cuba           | 1     | 0       | 0     | 1     | 0    | 0     | 0     | 1      | 0    | 0       | 3     |
|  | Estados Unidos | 0     |         | 1     | 2     | 0    | 0     | 0     | 0      | 0    | 0       | 3     |
|  | México         | 6     | 18      | 24    | 37    | 45   | 46    | 24    | 36     | 19   | 23      | 278   |
|  | Perú           | 0     | 1       | 1     | 0     | 0    | 0     | 0     | 0      | 0    | 0       | 2     |
|  | No se sabe*    | 1     | 8       | 3     | 6     | 4    | 5     | 6     | 5      | 2    | 2       | 42    |
| Total  |                | 39    | 133     | 153   | 212   | 257  | 160   | 198   | 224    | 56   | 142     | 1574  |

\*Debido a que las formas de registro son llenadas por los propios migrantes, en ocasiones la información no es legible o no está llenada de manera completa.

Continuando con la tendencia identificada por CasaNicolás en el informe publicado en 2012, la gran mayoría de las personas que se hospedan en el albergue son migrantes de origen centroamericano. Del total de 1,574 personas que pasaron por CasaNicolás durante el 2013, 1,244 personas, es decir el 79%, provenían de algún país ubicado en Centroamérica: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Dentro de este segmento, al igual que durante el 2012, predominaron las personas de nacionalidad hondureña con un total de 883 o 79%.

Ahora bien, tomando en cuenta la edad y el sexo como factores de clasificación, la gran mayoría de las personas migrantes de origen centroamericano que se hospedaron en CasaNicolás fueron hombres mayores de edad, tal como se aprecia en las Tablas 2 y 3.

|         | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Total |
|---------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-------|
| Hombres | 28    | 98      | 111   | 154   | 181  | 89    | 150   | 169    | 31         | 99      | 1110  |
| Mujeres | 3     | 8       | 12    | 12    | 27   | 20    | 18    | 12     | 4          | 18      | 134   |
| Total   | 31    | 106     | 123   | 166   | 208  | 109   | 168   | 181    | 35         | 117     | 1244  |

|            | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Total |
|------------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-------|
| Mayores    | 29    | 102     | 120   | 159   | 200  | 105   | 162   | 172    | 34         | 110     | 1193  |
| Menores*   | 2     | 4       | 3     | 7     | 7    | 4     | 6     | 9      | 1          | 7       | 50    |
| No se sabe | 0     | 0       | 0     | 0     | 1    | 0     | 0     | 0      | 0          | 0       | 1     |
| Total      | 31    | 106     | 123   | 166   | 208  | 109   | 168   | 181    | 35         | 117     | 1244  |

\*Para efectos de este informe, menor de edad se refiere a aquellas personas que no han cumplido 18 años. Por otro lado, la categoría de mayores de edad se refiere a las personas con 18 años cumplidos o más.

Debido a que una vez más se confirma la tendencia identificada en el informe de 2012 sobre la composición de la población migrante en la ZMM, el presente documento se centra en el estudio de los derechos de las y los migrantes de origen centroamericano en situación irregular. En las siguientes páginas, presentamos la información relativa a las principales vulnerabilidades de las y los migrantes irregulares de origen centroamericano que lograron identificar las y los alumnos del CDH-FLDM, a través de las entrevistas realizadas a algunas de las 1,244 personas de origen centroamericano que pasaron por Casa Nicolás en el 2013.



## II. LOS DERECHOS BÁSICOS DE LAS Y LOS MIGRANTES IRREGULARES

### A. EL DERECHO A MIGRAR COMO DERECHO HUMANO

En el mes de octubre del 2013, se llevó a cabo el 49º Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “CoIDH”), en la Ciudad de México. Entre otras cosas, se realizaron las audiencias relativas a una solicitud de opinión consultiva presentada por los países que integran el MERCOSUR. La solicitud pedía la opinión de la Corte Interamericana sobre ciertos temas concernientes a la migración infantil en el continente americano. A lo largo de las intervenciones de peritos, Estados y representantes de la Sociedad Civil, se escuchó en reiteradas ocasiones la inquietud por resaltar el carácter del derecho a migrar como un derecho autónomo, vigente y vinculativo para los Estados.

Llama la atención que en pleno siglo XXI el derecho a migrar sea cuestionado por los Estados. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se estableció en el artículo 13 que “[t]oda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. No se trata pues de un derecho nuevo o de última generación. Al contrario, se trata de uno de los más antiguos derechos naturales. El derecho a migrar antecede incluso a las teorizaciones del derecho a la vida y los derechos de libertad. Este derecho fue introducido por Francisco de Vitoria como el *jus migrandi* desde 1539<sup>1</sup>. De Vitoria afirmaba la existencia del “derecho de toda persona a circular libremente y a establecerse pacíficamente en territorios ajenos a su propio Estado. Este derecho, considerado como un *ius humanitatis*, patrimonio pues universal de todas las personas, siguió reconociéndose con posterioridad, incluida la primera mitad del s[iglo] XX”<sup>2</sup>. De ahí se deriva que los pueblos originarios de América causaran ofensa a los españoles si les impedían el acceso a sus territorios<sup>3</sup>.

El derecho de emigrar (salir del territorio de un Estado) es, por tanto, un derecho universal, que evidentemente implica también el derecho de inmigrar (entrar al territorio de un Estado) a un país distinto del de origen. Sin embargo, en 1897 el Instituto de Derecho Internacional adoptó un proyecto para una Convención que establecía: “la emigración estará prohibida a todas las personas a las cuales las leyes del Estado de inmigración le prohíban inmigrar”<sup>4</sup>. ¿No parece absurdo reconocer el derecho a salir de un país, pero negar el de entrar a otro?

El principal obstáculo al derecho a migrar de un país a otro, entendido como la rigidez de las fronteras, surgió del fenómeno de desarrollo, acompañado de la globalización. Esto trajo consigo, entre muchas otras cosas, la desigualdad entre naciones. Debemos contemplar que el debate entre los efectos positivos y negativos de la migración no es un escenario de blancos y negros, sino de grises. Ambas premisas ofrecen un panorama parcial e incompleto sobre dicho fenómeno social<sup>5</sup>. Sin embargo, las realidades económicas y sociales que contrastaban entre las naciones, llevó a pensar

---

1 Ferrajoli, Luigi. *Libertad e inmigración*. Italia, 2003. Consultado en línea desde: [[http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:filopoli-2003-22-1113/libertad\\_inmigracion.pdf](http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:filopoli-2003-22-1113/libertad_inmigracion.pdf)]

2 Chueca Sancho, Ángel G. *Ius migrandi* y el derecho humano al desarrollo. Conferencia pronunciada en las Jornadas sobre: Codesarrollo y migraciones. El papel de la cooperación, realizadas por Instituto de Estudios para la Paz en noviembre de 2006. En Eikasía. Revista de Filosofía, II 8 (enero 2007). Consultado en línea desde: [<http://www.revistadefilosofia.com/11angelchueca.pdf>]

3 Ferrajoli, Luigi. *Libertad e inmigración*, supra 5.

4 Chueca Sancho, Ángel G. *Ius migrandi* y el derecho humano al desarrollo, supra 6.

5 Pérez de la Fuente, Óscar. *Ius migrandi*, fronteras y ética de la alteridad. Madrid. III Jornadas políticas migratorias, justicia y ciudadanía, octubre de 2010, pág. 1. Consultado en línea desde: [[http://www.proyectos.cchs.csic.es/politicas-migratorias/sites/proyectos.cchs.csic.es/politicas-migratorias/files/1\\_Perez\\_de\\_la\\_Fuente.pdf](http://www.proyectos.cchs.csic.es/politicas-migratorias/sites/proyectos.cchs.csic.es/politicas-migratorias/files/1_Perez_de_la_Fuente.pdf)]

a las que ostentaban una posición más privilegiada que debían cerrar sus puertas a quienes no compartían dicha posición.

El vehículo teórico y jurídico para lograr la rigidez de las fronteras es la categoría de “ciudadanía”<sup>6</sup>. En la medida en que una persona es ciudadana de cierto Estado, se le reconocen ciertos derechos distintos de aquellos reconocidos a quienes no lo son. Incluso, los Estados hacen distinciones entre las facilidades que otorgan los ciudadanos de ciertos países para entrar a su territorio. Hoy día, los Estados cuentan con listas de países bien identificados que requieren de una visa o permiso especial para ingresar a su territorio. México, por su parte, cuenta con una lista de 133 países de los que sus nacionales requieren visa para ingresar al territorio mexicano<sup>7</sup>, mientras que los que no requieren visa se provienen de otras 114 nacionalidades<sup>8</sup>.

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> (en adelante “Constitución” o “Constitución mexicana”) establece de manera clara que toda persona tiene derecho a “entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”. Sin embargo, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades de la autoridad judicial y administrativa establecidas en la Ley de Migración<sup>10</sup> y la Ley General de Salud. Dichas limitaciones incluyen, además, las estipuladas en las “demás disposiciones jurídicas aplicables” según el artículo 7º de la Ley de Migración.

No ignoramos que no existe algún derecho que sea absoluto. La CoIDH ha reconocido que es permisible que los Estados otorguen un trato distinto a los migrantes documentados de los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos<sup>11</sup>. Aunque más adelante se profundizará en los requisitos exigidos a los Estados para hacer diferencias de hecho y de derecho entre personas, es importante mencionar que la razonabilidad, objetividad y proporcionalidad se deben medir caso por caso, en función de la medida específica tomada por el Estado para distinguir entre nacionales y no nacionales, o entre migrantes regulares e irregulares. En el caso concreto, queda la duda de la legitimidad o admisibilidad de la medida que consta de exigir una visa para ingresar a territorio mexicano a “unos” extranjeros y a “otros” no, supuesto diferente a exigir documentos a un extranjero y no a un nacional. La misma CoIDH especificó que la acción de “establecer mecanismos de control para la entrada y salida de migrantes” puede significar una medida de distinción admisible, pero se debe resaltar que los Estados están obligados en todo momento a garantizar “el debido proceso y la dignidad humana independientemente de su condición migratoria”<sup>12</sup>.

La evolución del fenómeno migratorio y las circunstancias económicas, sociales, políticas y culturales específicas de cada nación, han determinado los marcos normativos respectivos. Esto ha ocasionado serias diferencias, así como políticas y prácticas migratorias excesivamente restrictivas y hasta discriminatorias.

---

6 El artículo 30 de la Constitución establece las formas de adquirir la nacionalidad mexicana. Quienes no cuentan con tal denominación se consideran extranjeros, según el artículo 33 del mismo instrumento. El artículo 34 establece los requisitos para obtener la calidad de “ciudadanos” y los artículos siguientes enlistan sus derechos y obligaciones.

7 Instituto Nacional de Migración. *Países y regiones que requieren visa para viajar a México*. Consultado en línea desde: [[http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Paises\\_Visa](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Paises_Visa)]

8 Instituto Nacional de Migración. *Países y regiones que no requieren visa para viajar a México*. Consultado en línea desde: [[http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Paises\\_No\\_Visa](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/Paises_No_Visa)]

9 Publicada en el D.O.F. el 05 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 08 de octubre de 2013.

10 Ley de Migración (México). Publicada en el D.O.F. 25 de mayo de 2011. Última reforma publicada el 07 de junio de 2013.

11 CoIDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 248; y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 233.

12 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 119, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra* 15, párr. 233.

No obstante, no debe desestimarse por completo la regulación migratoria, pues una política bien definida que reconozca, respete y garantice la dignidad humana, servirá siempre como herramienta para una mejor organización estatal, y por tanto, un mayor bienestar social y una más sólida protección de los derechos de las personas.

## B. EL DERECHO HUMANO A UNA VIDA DIGNA

Cuando se habla del derecho a la vida, no es posible limitarse al acto de no ser privado de la vida, en su interpretación biológica. El contenido de este derecho abarca un espectro mucho más amplio. La CoIDH, al interpretar el alcance del artículo 4.1<sup>13</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”) en el caso “Niños de la Calle”, abarcó también las condiciones de una vida digna. La Corte Interamericana ponderó que:

*“[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”<sup>14</sup>.*

Con base en lo anterior, puede observarse una ampliación del concepto del derecho a la vida. Esta visión defiende la conexión entre el derecho a la vida con un nivel adecuado y la noción del proyecto de vida de las personas. El derecho al nivel adecuado de vida o condiciones mínimas de vida, que no es otra cosa que la capacidad de toda persona para satisfacer sus necesidades básicas y vivir con dignidad, se relaciona estrechamente con el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, queda claro que al estudiarse el contenido del derecho a una vida digna, debe tenerse en cuenta la interdependencia de todos los derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, la CoIDH ha considerado que el derecho a la vida también exige que el Estado tome todas las medidas necesarias para que este derecho sea protegido y preservado, lo que demuestra una doble obligación para los Estados. Por un lado, genera una “obligación positiva” u “obligación de hacer”, consistente en adoptar las medidas necesarias para garantizar un nivel de vida digno y adecuado. Por otro lado, una “obligación negativa”, entendida como la abstención de realizar obras o hechos que vulneren de alguna manera el derecho a la vida. En otras palabras, esta ampliación del contenido del derecho a la vida no sólo obliga a las autoridades a no privar de su vida a una persona, incluyendo a las y los migrantes en situación irregular; incluso, ni siquiera a sólo garantizar que no sean privados de su vida por particulares. El derecho a la vida, entendido como vida digna, obliga a las autoridades a garantizar un nivel de vida digno a cualquier persona sujeta a su jurisdicción, incluidas las personas migrantes en situación irregular.

Todo el desarrollo que se ha plasmado en este apartado se relaciona directamente con el derecho que tiene toda persona a migrar. En muchos casos, el incumplimiento de los Estados en su papel de garante de las condiciones de vida digna obliga a las personas a migrar, buscando mejores condiciones para ellos y

---

13 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 4.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

14 CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

sus familiares. Hay quienes sostienen que más allá de defender el derecho a migrar, debería promoverse el derecho a no verse obligado a migrar. Sin embargo, la migración no responde solamente a cuestiones económicas o sociales, sino que surge de innumerables aspiraciones humanas, por lo que la decisión de migrar o no migrar atienda a cada individuo.

Ahora bien, el incumplimiento de un país de origen no absuelve al país receptor de su obligación jurídica de proveer y no obstaculizar a las personas el acceder a condiciones que permitan una existencia digna. Lo anterior, no sólo en función de normas nacionales, sino también de compromisos internacionales. De este modo, México carga con una obligación de respeto y garantía frente al derecho de toda persona, nacional o extranjero, cualquiera que sea su situación administrativa, a acceder a condiciones dignas de vida.

A pesar de la obligación del Estado frente a toda persona de respetar y garantizar el derecho a la vida, y condiciones dignas de la misma, en CasaNicolás se percibe como evidente que el alcance recién expuesto derecho no va más allá de letras en papel. Las personas migrantes en situación irregular que residen o transitan por la ZMM suelen sufrir constantes ataques a su vida, así como la imposibilidad de acceder a condiciones dignas de vida. No es extraño escuchar en CasaNicolás narraciones acerca de las dificultades que se les presentan a las y los migrantes para poder sobrevivir, ya ni siquiera en condiciones de vida digna, sino simplemente sobrevivir. Son afortunados quienes logran realizar tal objetivo, puesto que una gran parte fallece en el intento. Hambre, lesiones, intensos fríos, deshidratación, dormir bajo la lluvia, extorsiones, abusos sexuales e insultos por parte de las autoridades o de otras personas, son sólo algunos de los problemas que enfrentan la mayoría de las y los migrantes en su paso por el territorio mexicano. Vale entonces hacer la pregunta: ¿Entiende el Estado mexicano el contenido y alcance del derecho a la vida? ¿Conoce las obligaciones que le imponen dicho derecho?

### C. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Para efectos del estudio realizado en este informe, es indispensable partir del análisis de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, ya que éstos permean todos los demás derechos que se analizarán en el presente informe. No podemos pensar en los derechos que cobijan a las personas migrantes, si no dejamos claro desde el principio que éstas **son personas**, igual que cualquier otro sujeto, igual que cualquier mexicano. Esta condición es suficiente para que el derecho, y quienes lo aplican, les dé el mismo trato que a una persona no-migrante.

Sin embargo, tal como narraron varias personas durante las entrevistas realizadas, es común que las y los migrantes irregulares sean víctima de discriminación tanto por parte de autoridades, como de particulares. Según el relato de Andrés, fue detenido en una ocasión por elementos de la Policía Federal y le dijeron que al ser migrante no tenía derechos en México, “que mejor se regresara a su país a buscarlos”. Andrés cuenta también que incluso en organizaciones de ayuda humanitaria, particularmente en Cáritas, le fue negado el apoyo por ser de Centroamérica. Esto último fue confirmado por al menos una persona más durante las entrevistas.

“EN MÉXICO NO TIENES  
DERECHOS, MEJOR  
REGRÉSATE A TU PAÍS A  
BUSCARLOS”

- Policía Federal

La Constitución, nuestra máxima norma, establece desde el artículo 1º que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”. Dicha disposición no se limita a mencionar los derechos reconocidos por las normas mexicanas, sino que se abre a los instrumentos internacionales a los que México se haya adherido. Además, al hacer referencia a “todas las personas”, implica un reconocimiento de derechos no sólo para ciudadanos mexicanos, sino para **cualquier persona** que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado mexicano.

En relación con lo anterior, el último párrafo del propio artículo 1º constitucional consagra expresamente el principio de la protección igualitaria ante la ley y la prohibición de discriminación. Este numeral indica

de manera clara que “[q]ueda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Esto incluye a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, o incluso de la condición migratoria en la que se encuentre. Lo anterior, se refuerza por el contenido de la Ley de Migración, que reconoce a “[t]odos los migrantes en situación migratoria irregular [el] derecho a ser tratados sin discriminación alguna”<sup>15</sup>.

El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y la prohibición de discriminación gozan de una relevancia que no se agota en el sistema jurídico mexicano. Por el contrario, éstos se ven reforzados por su existencia y desarrollo en numerosos instrumentos internacionales<sup>16</sup>. Por ejemplo, la Convención Americana, instrumento que también obliga al Estado Mexicano, establece en su artículo 1.1<sup>17</sup> la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades sin discriminación alguna por diversos motivos, e incluye específicamente el origen nacional. Por su parte, el artículo 24<sup>18</sup> establece la prohibición de dictar normas jurídicas que propicien un trato desigual, discriminando así entre personas en la aplicación de una norma de carácter general.

Incluso, la importancia del principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación es tal que éstos ya han ingresado al dominio del *ius cogens*<sup>19</sup>. En otras palabras, se han convertido ya en una norma imperativa de derecho internacional general. En este sentido, el ex-Juez de la Corte Interamericana, Alirio Abreu Burelli, estableció que:

*“[a]firmar que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del ius cogens, tiene, según la Corte Europea de Derechos Humanos varios efectos jurídicos: el reconocimiento de que la norma es jerárquicamente superior con respecto a cualquier norma de derecho internacional, exceptuando otras normas de ius cogens; en caso de conflicto, tendría primacía la norma de ius cogens frente a cualquier otra norma de derecho internacional, y sería nula o carecería de efectos legales la disposición que contradiga la norma imperativa”<sup>20</sup>.*

Pero, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de no discriminación e igualdad ante la ley?

---

15 Artículo 76 de la Ley de Migración.

16 Se pueden citar, entre otros: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 7; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2(1) y 26; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2-3; Convención Europea de Derechos Humanos, artículos 1(1) y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1(1) y 24; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 2-3; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, artículos 1(1) y 7; además del corpus juris de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención de la OIT sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958), de la Convención de la UNESCO contra Discriminación en la Educación (1960), así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Basadas en la Religión o las Convicciones (1981).

17 Artículo 1 de la CADH:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

18 Artículo 24 de la CADH: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

19 La definición de “ius cogens” está contenida en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y se refiere a una “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

20 Voto concurrente del Juez A.A. Burelli en: CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16.

La noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano. Por ello, resulta inaceptable toda situación en la que, por considerar inferior a un determinada persona o grupo de personas, se le trate con hostilidad o de cualquier forma que le afecte en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no comparten tal situación de inferioridad<sup>21</sup>. En otras palabras, la discriminación surge cuando se le reconoce y respeta un derecho a una persona pero no a otra, ello por el hecho de ser parte de un grupo catalogado como inferior. Pensemos, por ejemplo, en la lucha iniciada el siglo pasado (que no deja de ser actual) por conseguir la igualdad de derechos entre mujeres y hombres o entre personas de distintos colores de piel.

Ahora bien, para efectos del presente informe, consideramos importante establecer la diferencia entre el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de no discriminación. Cuando hablamos de discriminación, hacemos referencia a que la distinción se da en un trato de hecho. Por otro lado, la desigualdad ante la ley, se refiere al supuesto en el que es la propia norma jurídica la que hace la distinción entre una y otra persona o uno y otro grupo. No obstante ambos se encuentran íntimamente ligados pues, por un lado, la diferencia de trato en la ley puede fomentar la distinción de trato en los hechos. Por otro lado, la distinción de trato en la práctica puede dar pie a legislación que no genera un trato igualitario. Por ejemplo, llamar a una persona migrante en situación irregular como “ilegal”, nos lleva a considerarla inferior, lo cual provoca a su vez que el legislador le restrinja su esfera de derechos, incitando la discriminación y percepción negativa de la migración. Así continúa el ciclo, al empeorar cada vez más la situación para el grupo afectado.

En este punto surge otra pregunta: ¿No es posible, entonces, hacer ningún tipo de diferencia en el trato que da la ley o quienes la aplican? ¿Qué pasa, por ejemplo, con los espacios preferentes en los estacionamientos para las personas con discapacidad? ¿O con las cuotas de género en las elecciones para garantizar un número mínimo de candidatas? Adelantando la respuesta, no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana<sup>22</sup>. Es necesario, por lo tanto, hacer una diferencia entre los términos de *distinción* y *discriminación*. Lo anterior, puesto que el primero se refiere a un trato desigual admisible, mientras que el segundo, es contrario a la dignidad inherente de las personas.

La Corte Interamericana<sup>23</sup>, basándose en criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>24</sup> (en adelante “TEDH”), ha establecido que cuando una distinción no es razonable, objetiva ni proporcional, ésta se convierte en una discriminación. Una distinción se caracteriza por ser una situación concreta y objetiva, que tiene fundamento en determinadas razones. Dichas razones o fines deben dirigirse a menguar “supuestos de hecho sustancialmente diferentes”<sup>25</sup>, que posean una importancia suficiente para justificar un trato distinto, además de que debe ser necesaria y no únicamente útil o conveniente<sup>26</sup>. Por otra parte, la medida de distinción debe guardar proporcionalidad con los fines buscados. De la mano de la proporcionalidad, debe señalarse la idoneidad o adecuación de la medida en relación a las consecuencias jurídicas y fácticas que ésta traerá.

---

21 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45, y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

22 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra 25, párr. 4, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16, párr. 89.

23 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16, párr. 84.

24 TEDH, Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June 2002, para. 39; Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4<sup>th</sup> June 2002, para. 46; Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27<sup>th</sup> of March 1998, Reports 1998-II, para. 30; Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium, Judgment of 23<sup>rd</sup> July 1968, Series A 1968, para. 10.

25 CoIDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, supra 25, párr. 57.

26 Voto concurrente del ex Juez Hernán Salgado Pesantes en: CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16.



Dicho lo anterior, se puede concluir que asignar espacios de estacionamiento reservados en el supermercado para personas con alguna discapacidad, cumple con los elementos de una distinción admisible. Sin embargo, cuando hablamos de personas migrantes en situación irregular el escenario es diferente. La dificultad se centra en que cada medida de distinción (o en su caso discriminación) dirigida a la población migrante debe analizarse por separado. Además, también resulta indispensable contemplar que la interpretación de cada situación puede variar en función del criterio de quien interprete. Lo que no puede pasar desapercibido, es que en todo momento la interpretación deberá contemplar el reconocimiento, respeto y garantía de la dignidad humana. Aunque no es la intención del presente Informe analizar cada medida de distinción que la legislación o las prácticas estatales hacen entre las personas migrantes y las no migrantes, o como entre quienes se encuentran en una situación migratoria regular e irregular, sí se intenta plantear un escenario general sobre algunas medidas de distinción que se pueden identificar en el trabajo diario de CasaNicolás.

Es importante también mencionar que cuando las circunstancias de trato desigual y categorías sociales diferenciadas se encuentran arraigadas en las estructuras dentro de una sociedad en su ámbito histórico, político y jurídico, generan una especial condición de vulnerabilidad que adquiere una dimensión ideológica en un contexto histórico específico. Es decir, no nos referimos a una simple desigualdad aislada, sino que diferentes componentes se suman, provenientes de diferentes ámbitos, para crear un escenario especialmente hostil para el grupo discriminado. A la anterior situación, la Corte Interamericana le ha otorgado la denominación de “discriminación estructural”<sup>27</sup>. Se debe poner un especial interés en dicho carácter estructural, ya que en virtud de la diversidad de fuentes de las que emana el problema, las medidas para contrarrestarla también deberán enfocarse en distintos ámbitos, no sólo en el jurídico, el político, o el social de forma aislada.

**“ES QUE ESO  
ESTÁN HACIENDO,  
VIENEN Y SE  
EMBARAZAN  
AQUÍ SÓLO PARA  
TENER AL HIJO  
Y QUEDARSE EN  
MÉXICO”**

- Director Jurídico  
de la Delegación  
Regional de la SRE en  
Nuevo León

Durante el verano de 2013, CasaNicolás fue testigo de, quizás, uno de los casos de discriminación más graves en razón de la situación migratoria de una persona. Dunia, mujer hondureña, cruzó la frontera sur de México con casi 8 meses de embarazo y eventualmente llegó a la ZMM. El día que partía para Estados Unidos, entró en labor de parto y horas después dio a luz a Moi en un hospital de la ciudad. En un principio, Dunia no tuvo problema para obtener el acta de nacimiento de Moi. No obstante, cuando las y los voluntarios de CasaNicolás trataron de apoyarla para conseguir el pasaporte del menor y poder viajar a Honduras, además de regularizar su situación por el principio de unidad familiar, inició una batalla con la Delegación Nuevo León de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante “SRE”).

En primer lugar, el personal de la SRE se negó a recibir la solicitud de pasaporte toda vez que no cumplía con toda la documentación necesaria. El problema, según ellos, era que Dunia no estaba presentando una de las identificaciones permitidas en caso de padres extranjeros: un pasaporte o una forma migratoria que acreditara la situación regular de la persona; lo anterior, a pesar de que Dunia acompañó original y copia del pasaporte provisional que le fue expedido por el Consulado Honorario de Honduras en Monterrey. Aunque el personal de CasaNicolás intentó dialogar con los funcionarios de ventanilla y del departamento jurídico de la SRE en dos ocasiones, éstos se negaron a reconocer la validez del pasaporte provisional, y exigieron ver el documento que acreditara la situación regular migratoria de la madre del menor. Durante una de estas conversaciones, el Director Jurídico de la Delegación Regional de la SRE le dijo a un voluntario de la casa: “Es que eso están haciendo. Vienen y se embarazan aquí sólo para tener el hijo y quedarse en México”.

---

27 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16, párr. 112.

Las palabras del Director Jurídico no sólo demuestran una total y completa falta de conocimiento sobre el fenómeno migratorio y los derechos de las personas migrantes en situación irregular, sino que además constituyen un caso grave de discriminación contra un menor de edad mexicano en razón del estatus migratorio de su madre. Historias como ésta se dan todos los días en numerosas oficinas de gobierno a lo largo y ancho del país.



### **III. PRINCIPALES VULNERABILIDADES DE LA POBLACIÓN MIGRANTE EN LA ZMM**

Las y los alumnos del CDH-FLDM sostuvieron numerosas entrevistas a profundidad con las y los migrantes que pasaron por CasaNicolás. Con base en estas entrevistas, fue posible concluir que las vulnerabilidades, y por tanto, las necesidades asociadas a éstas, pueden agruparse en dos grandes categorías. Por un lado, las y los migrantes irregulares que llegan a la ZMM han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos o de delitos, sin embargo, la gran mayoría de éstos no ha puesto una denuncia y ni siquiera considera hacerlo. Por otro lado, al ser una ciudad donde las y los migrantes buscan semi-establecerse, la falta de oportunidades laborales y las condiciones en que trabajan, quienes llegan a encontrar algún empleo, son situaciones de alerta.

#### **A. FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA**

En el informe publicado en el año 2012 por CasaNicolás se hacía referencia a las características del flujo migratorio en la ZMM. Por un lado, se integra por personas que se dirigen a la frontera norte, específicamente, a Nuevo Laredo en Tamaulipas, o que buscan otro punto de cruce, por ejemplo, Piedras Negras en Coahuila. Por otro lado, a la ZMM llegan muchas personas que han intentado cruzar pero que tras no lograrlo, deciden replegarse a Monterrey para evitar los peligros de la frontera sin alejarse demasiado de ésta, mientras consiguen apoyo o hacen un nuevo plan para cruzar. En cualquiera de estas dos situaciones, las y los migrantes han transitado ya un largo camino en territorio mexicano en el que la mayoría ha sido víctima de numerosas violaciones a sus derechos humanos por parte de autoridades mexicanas o de delitos perpetrados por particulares, ya sea en Nuevo León o en alguna otra parte de la República. Sin embargo, la gran mayoría de las y los migrantes no ha podido tener acceso a la justicia en esos casos.

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La materia administrativa no es la excepción a la presente regla, de tal forma que las garantías establecidas en dicho artículo aplican también para los procedimientos administrativos que se inicien en la determinación de la situación migratoria de las personas migrantes. Por su parte, la Ley de Migración dispone que, sin importar la situación migratoria, las personas migrantes tienen “derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos”<sup>28</sup>.

Las personas migrantes en situación irregular, al igual que cualquier otra persona sujeta a la jurisdicción mexicana, tienen derecho a interponer denuncias cuando son víctimas de delito o de violaciones de derechos humanos y a ser atendidas por la autoridad. Sin embargo, esto rara vez ocurre. Las personas que llegan a CasaNicolás, en su gran mayoría, coinciden en que aunque sus derechos se ven violentados, no interponen una denuncia pues tienen la creencia de que los procedimientos no van a prosperar por su situación migratoria; además de que no cumplen con los requisitos administrativos que muchas autoridades exigen para interponer una denuncia, como son documentos de identificación. También coinciden en que estos trámites son muy tardados y la mayoría de ellos sólo va de paso por la ciudad, ya que su objetivo es llegar a los Estados Unidos.

---

28 Artículo 11 de la Ley de Migración.

Durante las entrevistas realizadas, fue común escuchar frases como **“no denuncié por miedo”** o **“si denuncias te matan”**. Por ejemplo, la señora Idania al ser entrevistada dijo, refiriéndose a las denuncias contra las autoridades, que: “si amenazas a uno, amenazas a todos”. Ella comentó que en una ocasión, al acudir a interponer la denuncia, el elemento de la Policía Federal que la había agredido se encontraba en el lugar donde iba a ponerla.

**“SI AMENAZAS A UNO  
AMENAZAS A TODOS”**

- Idania

Destaca también la historia narrada por Roberto, quien refirió que al pasar por Palenque, la policía les pidió \$100 dólares de cuota a todos los que iban en el tren. Sin embargo, había dos mujeres que no traían esa cantidad por lo que fueron obligadas a bajarse del mismo. Ambas mujeres fueron a interponer una denuncia por la extorsión. Tiempo después, ambas fueron encontradas muertas.

Esta falta de denuncia fomenta a su vez más actos de violencia en contra de las personas migrantes al contribuir a una cultura de impunidad. Al saber las autoridades y los particulares que sus acciones no serán sancionadas, y que ni siquiera se interpondrá denuncia en su contra, éstos actúan con mayor libertad y tranquilidad y continúan violentando a las y los migrantes. La historia de María Ernestina es un ejemplo de esto. Ella contó que la Policía Federal le robó su acta de nacimiento, y que a pesar de que ella les dijo que no tenían derecho de quitarle sus documentos, ellos amenazaron con meterla a la cárcel pues no tenía derecho “a andar reclamando, ya que no estaba en su país”. Dado que, en este caso, la Policía Federal sabe que sus actos quedarán en la impunidad, no sólo continúan con actos de violencia e intimidación, sino que defienden sus acciones.

La información contenida en el portal de transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (en adelante “CEDHNL”) confirma lo anterior. De acuerdo con cifras oficiales de la CEDHNL, de enero a octubre de 2013, tan solo se interpuso **una** denuncia o queja por persona extranjera. Según la información obtenida, en enero de 2013, se recibió **una** queja de una persona de nacionalidad guatemalteca<sup>29</sup>. En el resto del año ninguna persona extranjera se acercó al organismo protector de derechos humanos para interponer una queja o denuncia.

La experiencia en CasaNicolás ha sido que incluso cuando se ponen denuncias, éstas no son atendidas. En el informe del 2012, CasaNicolás denunció el secuestro de tres migrantes hondureños mientras se encontraban afuera del albergue. Tras los hechos, se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público para investigar el secuestro y demandar la presentación con vida de Carlos Alfredo Álvarez Méndez de 17 años, Jesús Olmos García Mondragón de 20 y Moisés Javier Carrasco Moncada de 29 años. En el mes de noviembre de 2013, personal de la Procuraduría visitó la Casa del Migrante y preguntó al P. Luis Eduardo Villarreal “si habían sabido algo de las tres personas secuestradas”. Lo anterior resulta indignante pues es la autoridad quien debería tener la respuesta a dicha interrogante.

**“ME DIJERON QUE NO  
TENÍA DERECHO A ANDAR  
RECLAMANDO AL NO  
ESTAR EN MI PAÍS”**

- María Ernestina

Es importante, por lo tanto, que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia se encuentren preparadas para atender y fomentar la denuncia de estos hechos. El CDH-FLDM y CasaNicolás coincidimos en la necesidad de implementar protocolos especiales de atención a migrantes víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos. Esto no solo redundaría en beneficio de las personas migrantes creando confianza en las autoridades para poder denunciar y tener un efectivo derecho de acceso a la justicia, sino que además, podría ser una fuente de información importante que permita la persecución y captura de bandas importantes del crimen organizado.

---

29 CEDHNL. *Estadísticas correspondientes al año 2013*. Consultado el 9 de diciembre de 2013 en: [http://www.cedhnl.org.mx/transparencia/cedh\_quejas2013.pdf]

En los siguientes apartados, haremos un recuento de algunas de las principales violaciones a derechos humanos de las y los migrantes irregulares que logramos identificar, ya sea por autoridades o por particulares, y que quedan impunes debido a la ausencia de denuncias.

## 1. Derecho a la libertad personal

Como ha venido reiterando la CoIDH a través de su jurisprudencia, el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público. Sin embargo, no puede entenderse que dicha facultad es absoluta o ilimitada, pues está obligado a aplicar procedimientos conforme a derecho a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>30</sup>. En este sentido, el derecho a la libertad personal representa límites al ejercicio de la autoridad, mismos que aplican para cualquier detención<sup>31</sup>.

El artículo 7<sup>o</sup><sup>32</sup> de la Convención Americana reconoce el derecho a la libertad de la persona en el ámbito físico y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física, los cuales se expresan normalmente en el movimiento físico<sup>33</sup>. Por otro lado, la referencia a la seguridad personal debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>34</sup>.

Este derecho en general se refiere a la prerrogativa de toda persona a no ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria. De acuerdo con la CoIDH, la libertad y seguridad personal tiene dos tipos de regulaciones capaces de diferenciarse entre sí<sup>35</sup>. En primer lugar, una regulación general contenida en el

---

30 CoIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87.

31 CoIDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 71.

32 Artículo 7º de la CADH

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

33 CoIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

34 Así también lo ha entendido el TEDH, cuando consideró que “las palabras libertad y seguridad [...] se refieren a la libertad y seguridad físicas”. TEDH, *Case of Engel and others v. The Netherlands*, Judgment of 8 June 1976, Applications Nos. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, para. 57. Traducción de la Secretaría de la CoIDH. El texto original en inglés es el siguiente: “[i]n proclaiming the “right to liberty”, paragraph 1 of Article 5 (art. 5-1) is contemplating individual liberty in its classic sense, that is to say the physical liberty of the person”.

35 CoIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra 37*, párr. 51, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra 15*, párr. 125.

artículo 7.1 que se refiere a que “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Por otro lado, tiene también regulaciones específicas contenidas en los demás numerales del artículo referido, las cuales dan contenido al aspecto general. Por ejemplo, el numeral 7.2 se refiere a la prohibición de detenciones ilegales, es decir, las autoridades estatales deberán abstenerse de realizar una detención en condiciones que excedan a las establecidas por la propia normativa nacional. Por otra parte, el artículo 7.3 establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, entendiéndolo como las causas y métodos que, aunque puedan ser calificados como legales, son susceptibles de considerarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, ya sea por irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>36</sup>.

La Constitución mexicana también contiene garantías relativas al derecho a la libertad. Por ejemplo el artículo 14 constitucional establece que “[n]adie podrá ser privado de la libertad [...], sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El tema de la libertad personal se torna más relevante aún cuando se trata de personas migrantes en México. En primer lugar es importante fijar que en México “en ningún caso la situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito”<sup>37</sup>. Partiendo de que la materia penal es calificada como el último medio represivo por la fuerza de sus sanciones, penalizar la migración irregular no resulta, evidentemente, ni proporcional ni razonable, en función de las consecuencias de hecho que conlleva para las personas que la realicen. Por lo tanto, las detenciones que lleva a cabo el Instituto Nacional de Migración (en adelante “INM”) son por la falta administrativa que supone el ingreso irregular al territorio nacional, que en ningún caso constituye una conducta delictiva susceptible de ser juzgada bajo el derecho penal.

Por otro lado, existe la obligación estatal de no restringir la libertad personal de la persona detenida más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>38</sup>. De tal forma que, como regla general, a quien se le inicia un procedimiento administrativo para determinar su situación migratoria, debe permanecer en libertad hasta la terminación del mismo. La frase “como regla general” implica que existen excepciones a la misma, pero éstas deberán estar limitadas en la mayor medida posible, evitando en todos los casos convertir la privación de la libertad como medida cautelar o preventiva en una medida punitiva o pena anticipada<sup>39</sup>. Dichas excepciones se dan en función del irremediable conflicto existente entre el derecho de no ser privado de la libertad personal, frente a la posibilidad de que el procedimiento se vea obstaculizado o entorpecido. Sin embargo, es obligación del Estado buscar en todo momento las medidas menos restrictivas para asegurar el correcto desarrollo del procedimiento.

A pesar de lo antes expuesto, la Ley de Migración establece como de “orden público” la detención y presentación, es decir, que se proceda al alojamiento temporal de las y los extranjeros que no acrediten su situación migratoria en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina dicha situación<sup>40</sup>. Esta norma ignora la regla general de permanecer en libertad durante el desarrollo del procedimiento, y la invierte estableciendo una regla absoluta de privar de la misma a quienes se ven sujetos

---

36 ColDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146.

37 El artículo 2º de la Ley de Migración establece los principios en los que se sustenta la política migratoria del Estado mexicano.

38 ColDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*, supra 37, párr. 145.

39 Cfr. ColDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra 44, párr. 180, y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

40 Cfr. Artículo 99 de la Ley de Migración.

a dichos procedimientos. Al tema de la libertad personal en la población migrante en México se le suma la discriminación estructural reinante no sólo en autoridades, sino también en la sociedad civil, lo cual provoca una concepción imperativa de que la persona migrante en situación irregular debe estar recluida, pues “es un peligro para la seguridad nacional”.

Ahora bien, además del uso excesivo de la detención en los procedimientos de deportación, el derecho a la libertad personal, como ya se mencionó implica que las personas no pueden ser detenidas más que por las causas y condiciones que establece la ley. En este sentido, es común escuchar relatos de personas migrantes en situación irregular que refieren haber sido detenidas por Policía Federal, agentes del INM o policías municipales de los lugares que atraviesan en su recorrido, ello con el solo propósito de hostigarlas, robarlas o extorsionarlas.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución mexicana, las condiciones y circunstancias bajo las cuales una persona puede ser detenida podrían resumirse en: 1) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de libertad y existe probabilidad de que el indiciado lo cometió; 2) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haber sido cometido; también conocida como flagrancia; y 3) detención ordenada por el Ministerio Público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la acción de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o las circunstancias.

Es claro que ninguna de estas incluye detener a una persona para poder extorsionarla, robarla u hostigarla. En este sentido, encontramos que todos los casos de personas detenidas por esos motivos son violaciones a su derecho a la libertad personal. Incluso, durante las entrevistas realizadas, pudimos percatarnos de otros casos aún más preocupantes de detenciones ilegales a migrantes irregulares. José, otro de los migrantes que pasó por CasaNicolás este año, comentó que Policías Federales, cerca de la Central de Autobuses de Monterrey, los privan de su libertad y los venden, “como si fueran objetos”, a bandas del crimen organizado.

No sólo las autoridades vulneran la libertad personal de las y los migrantes. Por el contrario, son las bandas del crimen organizado quienes más frecuentemente detienen y secuestran a los migrantes abusando de su vulnerabilidad. Los principales casos de vulneración al derecho a la libertad personal que llegan a CasaNicolás coinciden en que es en el Estado de Tamaulipas, cerca de la frontera, en donde las personas migrantes sufren más a menudo violaciones a este derecho. Tal es el caso de José, un migrante que fue secuestrado por el crimen organizado y estuvo encerrado en una casa en Reynosa alrededor de 20 días. Él cuenta que le daban de comer una vez al día, sobrevivía en condiciones deplorables, era amenazado y golpeado constantemente y que, además, había cerca de 70 personas en esa casa. Comentó que los miembros de la banda les pedían \$2,000 USD por llevarlos a McAllen y de ahí \$2,500 USD por llevarlos a Houston. José nos dijo que cuando por fin lo soltaron, lo llevaron a la Central de Autobuses y le compraron un boleto para venir a Monterrey, y así fue como llegó a CasaNicolás.

## 2. Derecho a la integridad personal

El artículo 5° de la Convención Americana<sup>41</sup> protege el derecho a la integridad personal, el cual incluye

---

41 Artículo 5 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**JOSÉ FUE SECUESTRADO POR EL CRIMEN ORGANIZADO Y ESTUVO ENCERRADO EN UNA CASA EN REYNOSA ALREDEDOR DE 20 DÍAS**

el ámbito físico, psíquico y moral, lo cual le permite al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones<sup>42</sup>. La Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que el alcance de dicho derecho adquiere una mayor relevancia cuando depende su ejercicio de la estrecha relación de la vigencia de otros derechos, como ocurre con el derecho a la vida o a la salud<sup>43</sup>.

En específico, el aspecto físico hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Cualquier ataque contra el cuerpo o la salud<sup>44</sup>, resulta contrario y, por tanto, violatorio del derecho a la integridad personal. Como ya se ha dicho, el ejercicio de derechos, entre ellos el derecho a la integridad personal, debe garantizarse por igual a *todas las personas* sin discriminación. Sin embargo, en el contexto migratorio éste sigue siendo uno de los derechos más violentados, no sólo de manera directa por las autoridades estatales, sino que también por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes, creada por la ya mencionada discriminación estructural.

Resulta más sencillo percibir la vulneración de la integridad personal en su dimensión física de las personas migrantes, sin embargo, la integridad personal en su dimensión psíquica y moral también forma parte del estado de salud de la persona humana. Esta última dimensión guarda una estrecha relación con el derecho a la honra y dignidad<sup>45</sup>. El derecho a la dignidad denota una noción global, aunque también se ha desarrollado una noción particular que atiende a la defensa de grupos sociales concretos y determinados con características sexuales, étnicas, religiosas o políticas<sup>46</sup>. Dentro de dichos grupos se encuentran las personas migrantes, quienes en virtud de su situación de vulnerabilidad sufren mayores afectaciones a las tres dimensiones.

En cuanto al derecho nacional, la Constitución en su artículo 4° establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la salud [y] la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud [...]”. Por su parte, la Ley de Migración, en su artículo 8° establece que “[l]os migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria”, así como a recibir “de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida”.

Aunque el derecho mexicano reconoce este derecho, incluso a recibir cualquier tipo de atención médica provista por el sector público, a las personas migrantes no les es posible ingresar al sistema público de salud,

---

42 Afanador, María Isabel. *El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis*. Universidad Autónoma del Estado de México, Revista de Ciencias Sociales, vol. 9, núm. 30, septiembre-diciembre, 2002, pág. 147. Consultado en línea desde: [<http://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>]

43 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-584/98, de 1998.

44 Madrid-Malo, Mario. *Estudio sobre derechos fundamentales*. Defensoría del Pueblo. Bogotá, 1994. Citado en: Huertas Días, Omar, Barona Betancourt, Ricardo, et. al. *La vulneración del derecho a la integridad personal: El peor flagelo que puede sufrir un ser humano*. México, UNAM, 2007. Consultado en línea: [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/6/cnt/cnt9.pdf>]

45 Artículo 11 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

46 Bohórquez Monsalve, Viviana, Aguirre Román, Javier. *Mujeres y dignidad humana. Antecedentes en el Sistema Interamericano y en el Derecho constitucional de Colombia*. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia. Reflexión Política, vol. 12, núm. 23, junio, 2010, pp. 138-150, pág. 139. Consultado en línea desde: [<http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=reflexion&page=article&op=view&path%5B%5D=925&path%5B%5D=902>]



como lo es el Seguro Social. Lo anterior puesto que, como se verá más adelante, la posibilidad de realizar actividades a cambio de remuneración, única forma para ingresar a dicho sistema, no les está permitida. Es decir, se tiene el derecho para recibir atención médica provista por el sector público, independientemente de la situación migratoria, pero no se le permite trabajar e ingresar al sistema de seguridad social.

Sobresale en este rubro el caso de Juanito, quien sufrió un accidente mientras se encontraba dormido arriba del tren en el que viajaba y en un movimiento cayó del mismo. En el acto se le amputaron ambas piernas a la altura de los muslos. Juanito relató que una persona lo llevó al Hospital Universitario, pero se le hizo esperar por extendido tiempo en un rincón de la sala de urgencias, hasta que él mismo pidió material para hacerse las curaciones debidas sin ayuda de un médico, ya que sus heridas comenzaban a infectarse.

Las afectaciones sufridas por las personas migrantes en relación con su viaje en el tren son un relato común en CasaNicolás. Dado que las autoridades y el crimen organizado arrojan constantemente a las personas del tren cuando pueden o no quieren pagar las famosas cuotas, es frecuente escuchar de casos donde personas sufrieron golpes, lesiones e incluso la muerte, al caer o ser arrojados del tren.

Por otro lado, tenemos el caso de José, un migrante que había tenido recientemente una operación de una hernia en el área del abdomen y como consecuencia de ello sufría fuertes dolores. Al llegar a Monterrey, acudió a la Cruz Roja y a la Cruz Verde en donde no le quisieron brindar atención médica por ser migrante y no tener dinero. Después de ello se dirigió al Hospital Civil en donde tampoco le quisieron hacer una revisión médica. Luego de que lo hicieron esperar afuera de las instalaciones bajo una intensa lluvia hasta aproximadamente las 2 de la madrugada, una de las enfermeras del nosocomio salió a darle unas pastillas para el dolor y le pidió que se retirara del lugar.

**JUANITO PERDIÓ LAS DOS PIERNAS AL CAER DEL TREN, PERO CUANDO FUE AL HOSPITAL UNIVERSITARIO LO HICIERON ESPERAR MUCHO TIEMPO, HASTA QUE ÉL MISMO PIDIÓ MATERIAL PARA HACERSE CURACIONES .**

Por otro lado, es común para las personas en situación migratoria irregular que las condiciones por las que pasan las orillan a un estado mental y emocional que provoca la *autovictimización*. Es tal el impacto en su integridad personal en sus tres dimensiones, que se resignan a “perder su propia dignidad humana, sometiéndose a condiciones de semiesclavitud que se producen de forma consciente”<sup>47</sup>. El Estado no es ajeno a la responsabilidad de dichos efectos. Como garante de este derecho, el Estado tiene la obligación de velar por la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción, de tal forma que las personas migrantes no alcancen dicho nivel de victimización.

En este sentido, las autoridades estatales no pueden evadir responsabilidades bajo el argumento de que son las propias personas migrantes quienes se exponen por su voluntad a condiciones de riesgo extremo, como el viajar sobre los vagones del ferrocarril o abstenerse de acudir a un centro de salud. Considerando que es la misma desprotección jurídica y fáctica, así como la estigmatización hacia la población migrante en situación irregular, la que los motiva a *esconderse o pasar desapercibidos*, a *ser invisibles*, incluso de las propias instancias que deberían garantizar el ejercicio de sus derechos, resulta indispensable dejar claro que el Estado incumple con el respeto y sobre todo garantía de este derecho fundamental.

Es muy común encontrar testimonios de personas migrantes a quienes la policía, tanto federal, como estatal y municipal, las golpea por el simple hecho de parecerlo. También se ve vulnerado este derecho por

---

47 López, Sergio Daniel. *Reseña de “Ius migrandi” de Ermanno Vitale*. España, Revista de Antropología Iberoamericana, vol. 1, núm. 3, agosto-diciembre, 2006, pp. 558-560, pág. 559. Consultado en línea desde: [http://www.redalyc.org/pdf/623/62310313.pdf]

**MARIO ESTUVO SECUESTRADO 15 DÍAS EN REYNOSA. EN ESE TIEMPO RECIBIÓ AMENAZAS DE MUERTE, TABLAZOS EN LOS GLÚTEOS Y CHOQUES ELÉCTRICOS.**

parte de las personas civiles en cuanto al trato que les dan al encontrarse con ellas a lo largo de su camino.

Cuando una persona se encuentra privada de su libertad, es más susceptible de ser víctima de ataques a su integridad personal. Tal es el caso de Mario, quien fue secuestrado por el crimen organizado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por un periodo de aproximadamente quince días. Durante este tiempo, Mario sufrió maltrato psicológico y físico. En cuanto al maltrato

psicológico, Mario recibió continuas amenazas de muerte: le preguntándole cómo le gustaría morir. En cuanto al maltrato físico, Mario recibió tablazos en diversas partes del cuerpo, principalmente en los glúteos, y toques eléctricos después de haberlo bañado con una cubeta de agua.

### 3. Derecho a la propiedad

El derecho al uso y goce pacífico de los bienes se encuentra consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana y en el Artículo 21<sup>48</sup> de la Convención Americana, el cual señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Le Corte Interamericana ha desarrollado un concepto de propiedad<sup>49</sup> que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales susceptibles de apropiación, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>50</sup>, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona<sup>51</sup>.

De modo similar, el artículo 14 de la Constitución establece que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Como se puede apreciar, este derecho a la propiedad se encuentra establecido tanto en la normativa internacional como en la nacional. En lo que a la legislación nacional concierne, este derecho se ve protegido de una manera más amplia en los códigos penales estatales y en el Código Penal Federal, mediante el establecimiento de tipos penales que sancionan a aquellas personas que realicen la conducta de privar de su propiedad a alguien más. Por ejemplo, están establecidos los tipos penales de robo y cohecho, que sancionan a aquellas personas, ya sean civiles o autoridades, que priven indebidamente de su propiedad a otras y a otros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha verificado que no sólo en México, sino en todo el continente, la situación de hechos delictivos y las situaciones de violencia, afectan también el derecho a disfrutar pacíficamente de los bienes. Por lo anterior, ha instado a los Estado a adoptar

---

48 Artículo 21 de la CADH Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

49 CoIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, supra 37, párr. 174.

50 CoIDH *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.102; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

51 CoIDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.



medidas especiales para prevenir y reprimir lícitamente el delito y la violencia en aquellos casos donde se advierte una mayor vulnerabilidad debido a las condiciones sociales o económicas de determinados sectores<sup>52</sup>, dentro de los que podemos incluir, sin duda, a la población migrante en situación irregular.

De nuevo, haciendo referencia al derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad debe respetarse y garantizarse por igual a cualquier persona. Por tanto, los límites o restricciones a dicho derecho, deberán ser aplicados de la misma forma a toda persona, migrante o no migrante.

**BANDAS DEL CRIMEN ORGANIZADO LES PIDEN A LAS Y LOS MIGRANTES UNA CUOTA DE 100 DÓLARES EN CADA ESTACIÓN PARA NO BAJARLOS DEL TREN.**

Casi la totalidad de las personas que brindaron su testimonio en CasaNicolás coinciden en que en su paso por el territorio mexicano, en algunos puntos específicos, personas, ya sean del crimen organizado o elementos de las policías tanto federales, como estatales y municipales, les piden una cuota para poder seguir su camino. Tal es el caso de las y los migrantes que viajan en el tren, también conocido como La Bestia, donde se enfrentan a varios ataques contra su derecho de propiedad. Por una parte “los garroteros”, es decir, las personas encargadas de cuidar el tren, les piden que les den alguna cantidad de dinero para que se suban al mismo. Refieren además, que en las estaciones de Coatzacoalcos, Palenque, Medias Aguas, y Tierra Blanca, todas en el estado de Veracruz, bandas del crimen organizado les piden una cuota de \$100 dólares por estación para no bajarlos del tren, y en caso de no pagarlos, los tiran del tren en movimiento.

Ya abajo de La Bestia la vulneración a su derecho de propiedad no termina, ya que es muy común que al utilizar algún otro medio de transporte terrestre diferente al tren, por ejemplo autobuses o taxis,

los encargados de los mismos les cobren más dinero del que realmente cuesta la transportación por el simple hecho de ser migrantes. También es común encontrar casos en que las autoridades, entiéndase principalmente policías, les piden dinero para no denunciarlas o denunciarlos a migración.

**LA PATRULLA 262 DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUADALUPE CONSTANTEMENTE ACOSA A LOS MIGRANTES CUANDO SE ENCUENTRAN AFUERA DE CASANICOLÁS.**

Durante las entrevistas encontramos, por ejemplo, el caso de Carla, quien comenta que ella y su compañero fueron víctimas de dos asaltos en el camino. El primero de ellos en Puerto Madero, donde los mismos judiciales los arrebataron de su dinero. El segundo, en un lugar del trayecto cuyo nombre desconoce. Ambos asaltos

dejaron como saldo una pérdida total de \$11,000 pesos, dinero que les serviría para poder alimentarse en el camino, por lo que tuvieron que pasar hambre, hasta que pudieron conseguir comida.

La ZMM no es ajena a las extorsiones que viven las y los migrantes irregulares de origen centroamericano. Manuel y Carlos narraron que la patrulla 262 de la Policía Municipal de Guadalupe constantemente acosa a los migrantes cuando se encuentran afuera de CasaNicolás esperando a que abra. No sólo les quitan dinero de manera frecuente, sino que además, las y los humillan impidiéndoles el uso de los camiones públicos. Manuel, por ejemplo, dijo que en una ocasión que quería tomar un camión, un policía lo detuvo y le dijo que no se podía subir, “que tenía que caminar”.

---

52 CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 214.

## B. DERECHOS LABORALES Y EXPLOTACIÓN

Ya desde el informe publicado en el 2012 por CasaNicolás, fue posible apreciar que las personas migrantes irregulares de origen centroamericano que llegan a la ZMM, lo hacen con la idea de buscar trabajo. La gran mayoría de las entrevistas realizadas por las y los alumnos del CDH-FLDM confirman lo anterior. Sin embargo, dada su condición irregular, se vuelve muy difícil, o casi imposible, para ellas encontrar trabajo. Esto no sólo les priva de los medios necesarios para asegurarse las condiciones mínimas para disfrutar de una vida digna, sino que además les coloca en una situación de especial vulnerabilidad frente a posibles casos de trata por explotación laboral.

A pesar de encontrarse en situación irregular, las y los migrantes tienen derechos laborales reconocidos tanto por instrumentos internacionales como por legislación nacional. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias<sup>53</sup> (en adelante “CIPDITMF”), define “trabajador migratorio” como toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Este instrumento internacional busca proteger los derechos laborales de las y los trabajadores migratorios. Por su parte, la propia Constitución establece que “[a] ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”<sup>54</sup>. De igual forma, se establece la prohibición de privar a las personas del producto de su trabajo.

A la luz del principio de no discriminación e igualdad ante la ley, el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que la persona elija, también abarca a las y los trabajadores migratorios, independientemente de su situación irregular. Por ello, el Estado está obligado a garantizar que el trabajo de una persona migrante, incluso cuando se encuentre en situación irregular, se desarrolle en las mismas condiciones laborales y bajo las mismas restricciones que se le reconocen a cualquier persona mexicana. La condición de trabajadora o trabajador indocumentado o en situación migratoria irregular, no puede convertirse jamás en fundamento para que no tenga acceso a la justicia y al debido proceso, para perder salarios devengados, no tener prestaciones sociales y ser objeto de diversas violaciones a sus derechos<sup>55</sup>.

Sin embargo, existen ciertas instituciones jurídicas que establecen diferencias entre mexicanos y extranjeros en el tema laboral. Por ejemplo, el artículo 32 de la Constitución insta un régimen preferencial para los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias, “para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, establece que el patrón deberá emplear, por lo menos, un noventa por ciento de trabajadores mexicanos. Lo anterior evidentemente ubica al extranjero en una posición de desventaja para emplearse.

Por otro lado, la Ley de Migración, que es más específica en cuanto a las actividades que los extranjeros pueden realizar al permanecer en territorio nacional, establece nueve condiciones migratorias<sup>56</sup>, de las cuales cinco se encuentran en posibilidades de “trabajar a cambio de remuneración”, aunque algunas requieren de circunstancias especiales. En relación al otorgamiento de visas, el artículo 40 del mismo ordenamiento enumera seis tipos de visas, y es enfática en que ninguna de ellas “otorga el permiso para trabajar a cambio de

---

53 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Consultado en línea desde: [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm>]

54 Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55 Voto concurrente del ex Juez Hernán Salgado Pesantes en: *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16.

56 En el artículo 52 se establecen las siguientes condiciones migratorias: visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; visitante con permiso para realizar actividades remuneradas; visitante regional; visitante trabajador fronterizo; visitante por razones humanitarias; visitante con fines de adopción; residente temporal; residente temporal estudiante, y residente permanente.

una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento”. En este sentido, resalta que la posibilidad jurídica de trabajar en territorio mexicano, o como lo llama la ley “realizar actividades a cambio de remuneración”, es la excepción para todo extranjero, y no la regla general.

La Corte Interamericana ha establecido “que el Estado y los particulares en un Estado, no están obligados a brindar trabajo a los migrantes indocumentados. Los Estados y los particulares, tales como los empleadores, pueden abstenerse de establecer una relación de trabajo con los migrantes en situación irregular”<sup>57</sup>. No obstante, CasaNicolás y CDH-FLDM cuestionamos dicha afirmación. Aunque el alcance del presente informe no permite un análisis minucioso de lo anterior, nos limitaremos a afirmar que resultaría incompatible con el derecho a una vida digna, si el Estado mexicano pudiera legítimamente impedir a las personas migrantes en situación irregular el desempeño de una actividad laboral. Además, de que no consideramos que exista un motivo objetivo, razonable y proporcional que permita distinguir entre migrantes regulares y migrantes irregulares al momento de permitirles el acceso a oportunidades de empleo.

Sin embargo, esto es una situación común en los relatos de las personas migrantes que llegan a CasaNicolás. En casi todas las entrevistas realizadas, las y los migrantes refieren que no les es posible encontrar trabajo. Por ejemplo, Jerin narró a las y los alumnos del CDH-FLDM, que se acercó al Estadio de los Rayados para pedir trabajo en la construcción, sin embargo le dijeron que necesitaba su número de seguro social para poder ser contratado. Así lo indicaron, también un grupo de mujeres migrantes entrevistadas, que refirieron no poder conseguir empleo pues “en todos lados les piden papeles”.

Más allá del debate sobre si las y los migrantes irregulares tienen derecho al trabajo, en la práctica lo hacen. Sin embargo, en los casos en que sí encuentran, las condiciones laborales bajo las que son empleados resultan casi siempre inhumanas. Comúnmente las personas migrantes en situación irregular corren con la “suerte” de ser “contratados” con una remuneración que nunca les otorgan. Además, los supuestos patrones les hacen trabajar en condiciones realmente deplorables. Incluso, en la mayoría de los casos, las condiciones se asemejan más a un secuestro.

Al respecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre los derechos laborales de los trabajadores migrantes en situación irregular. En su Opinión Consultiva número 18, la CoIDH estableció:

*“133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.*

*134. De este modo, la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral”.*<sup>58</sup>

En relación a la anterior, la CIPDITMF establece en su artículo 25 que las y los trabajadores migratorios deberán gozar de “un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de

---

57 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 16, párr. 135.

58 CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra 15, párrs. 133 y 134.

empleo en lo tocante a remuneración”, así como de otras condiciones de trabajo. Además agrega que incluso a pesar de su situación irregular, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las y los trabajadores migratorios no sean privados de dicho derecho. En particular, establece que “los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual [...] a causa de cualquiera de esas irregularidades”.

Las personas que cometen este tipo de abusos, podrían encuadrar en los supuestos de los artículos 21 y 22 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Dichos numerales establecen:

*“Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.*

*Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:*

*I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;*

*II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o*

*III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.*

*Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.*

*Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:*

*I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;*

*II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;*

*III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad”.*

A lo largo del 2013, CasaNicolás y el CDH-FLDM pudieron documentar varios posibles casos de trata de personas por explotación laboral o por trabajo forzado. Tal es el caso de Yonis, a quien una persona de nombre María, lo contactó afuera de CasaNicolás para laborar en una empresa que se dedica al montaje de juegos mecánicos que se presentan en las ferias de los principales municipios del Estado. Le ofrecieron como pago \$900 pesos a la semana, cantidad que sería cubierta con pagos diarios. Él accedió. A los tres días no había recibido pago alguno y le preguntó a María por qué, a lo que ella contestaba siempre que “mañana le pagaba” y ese día nunca llegó.

**YONIS TRABAJÓ PARA UNA EMPRESA DE JUEGOS MECÁNICOS QUE NO LE PAGABA EL SALARIO PACTADO, NO LE DABAN PERMISO DE COMER Y LO HACÍAN TRABAJAR DÍA Y NOCHE CUIDANDO LOS JUEGOS.**

Yonis narró que durante las horas laborales no les daban de comer ni le autorizaban una hora de comida para poder salir a comprar algo para alimentarse. Sin descanso, los hacían permanecer toda la noche cuidando los juegos mecánicos, dormían en el pavimento bajo los juegos mecánicos sin cobija alguna, mientras que María dormía en una casa rodante. Cuando Yonis intentó renunciar y pidió los salarios vencidos, María lo amenazó con llamar a migración. Además, María

mandó a tres de sus trabajadores a golpearlo. A pesar de que personal de CasaNicolás trató de apoyar a Yonis para poner una denuncia por trata ante el Ministerio Público, las amenazas que éste había recibido, y el peligro de que María sabía dónde encontrar a Yonis, pues originalmente lo había contratado afuera del albergue, los obligaron a tomar la decisión de trasladar a Yonis al D.F. para poder garantizar su seguridad.

La historia de Yonis no es la única. José Alberto, por ejemplo, contó a alumnas del CDH-FLDM que encontró trabajo en un puesto de tacos. Sin embargo, los horarios eran de las 3:00 a las 11:00 am y de las 14:00 a las 23:00 horas. Además de que no les pagaban por el trabajo. Destaca también el caso de Margie y su esposo. Ella narró que ambos estuvieron

trabajando para una pareja joven con una hija en la colonia Buenavista. Además de que los tenían todo el día limpiando la casa, constantemente los amenazaban con que si no trabajaban, le iban a llamar a la Policía Estatal y que a ella la iban a desaparecer y a él lo iban a golpear. Margie indicó que cuando por fin lograron escapar, no quisieron poner una denuncia por miedo a las amenazas.

**“CONSTANTEMENTE NOS AMENAZABAN CON QUE SI NO TRABAJÁBAMOS LE IBAN A HABLAR A LA POLICÍA ESTATAL Y ME IBAN A DESAPARECER”**

- Margie

## CONCLUSIONES

1. La ZMM continúa siendo cada vez más importante en relación con la captación de flujo migratorio, particularmente de personas migrantes irregulares de origen centroamericano. Por ello, es necesario que tanto las autoridades como la población en general comprendan los derechos que asisten a esta población y las principales vulnerabilidades a las que se ve expuesta con su llegada a la ciudad de Monterrey.
2. El derecho a migrar debe entenderse como un derecho autónomo que permite a las personas salir de su país de origen y entrar pacíficamente en el país que deseen. Esta concepción permitiría dejar de ver al migrante como un delincuente y contribuiría a generar políticas públicas encaminadas a la protección efectiva de sus derechos.
3. Al hablar del derecho a la vida, éste debe entenderse en un sentido amplio como abarcando el derecho a todas las condiciones que permitan el desarrollo de una vida digna. En este sentido, el derecho a una vida digna resulta particularmente relevante en el contexto migratorio por dos razones. La primera, pues es en ocasiones la falta de un nivel de vida digna en el país de origen lo que origina la migración. La segunda, ya que las condiciones a las que las y los migrantes se sujetan en su trayecto por México, aún y cuando no resulten en la muerte de una persona, pueden considerarse violatorias del derecho a una vida digna pues distan mucho de ser adecuadas.
4. Uno de los derechos básicos al hablar de las personas migrantes en situación irregular es la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. Cualquier medida, ya sea estatal o de particulares, que tenga por objeto anular o menoscabar en el goce de los derechos humanos a una persona por el simple hecho de considerársele como parte de una categoría distinta e inferior es considerada una medida discriminatoria y deberá prohibirse. Cuando las causas de la discriminación se fundan en distintos tipos de factores como jurídicos, políticos y sociales, la discriminación adquiere el calificativo de estructural y requiere de mayores esfuerzos para poderse combatir. En México, encontramos que existe una discriminación estructural en contra de las personas migrantes irregulares de origen centroamericano, pues se les percibe como delincuentes con menos derechos que un migrante regular o que un no-migrante.
5. Dadas las características particulares de la población migrante que pasa por y llega a la ZMM, las principales vulnerabilidades a la que ésta está expuesta se pueden agrupar en dos grandes categorías: 1) la falta de acceso a la justicia en todos los casos en que las personas fueron víctimas de un delito o una violación a derechos humanos, ya sea fuera o dentro del estado de Nuevo León y 2) la necesidad o deseo de encontrar un trabajo, que no sólo es difícil encontrar, sino que las y los expone a condiciones laborales inhumanas que en muchos casos constituyen explotación laboral.
6. En cuanto al tema de acceso a la justicia, las afectaciones más comunes que sufren las y los migrantes irregulares en su trayecto por México, se pueden agrupar a su vez en violaciones al derecho a la libertad, al derecho a la integridad y al derecho a la propiedad.
7. En relación con el derecho a la libertad, las y los migrantes comúnmente son víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias en manos de autoridades federales y locales. Además, frecuentemente son víctimas de secuestro por parte del crimen organizado. Las y los migrantes no suelen denunciar estos hechos debido a que más que confiar en las autoridades, les temen.
8. En relación con el derecho a la integridad personal, éste se puede analizar desde dos grandes aspectos: la integridad física y la integridad psicológica, moral o emocional. Actos de violencia física, falta de atención médica adecuada, amenazas, y en general las condiciones angustiantes en las que las personas migrantes irregulares de origen centroamericano se trasladan por México, son ejemplos de cómo la integridad de las y los migrantes se ve afectada a diario. Nuevamente, los hechos no se denuncian por temor a represalias o por la desconfianza que impera y que hace pensar que no habrá resultados tras la denuncia.

9. En relación con el derecho a la propiedad, las y los migrantes frecuentemente sufren robos y extorsiones por autoridades y por miembros del crimen organizado, incluso por personal de la propia compañía del tren en la que viajan. Al igual que con los derechos anteriores, las personas migrantes no acuden a denunciar.
10. Finalmente, la población migrante irregular de origen centroamericano que llega a la ZMM, lo hace con la idea de establecerse de manera temporal o permanente, lo que los obliga a buscar empleo. No sólo es difícil para estas personas encontrar empleo, sino que además se exponen a situaciones de explotación laboral. Comúnmente, las personas que logran encontrar trabajo reportan que no se les paga lo que se les había dicho, que trabajan horas inhumanas y que se les priva del sueño o la comida. Además, refieren que sus empleadores suelen amenazarlos constantemente con llamar a las autoridades si deciden quejarse de las condiciones a las que están sometidos.
11. Es necesario que las autoridades desarrollen programas y protocolos de atención a migrantes con el fin de efectivamente respetar y garantizar sus derechos humanos, obligaciones impuestas por la Constitución y los tratados internacionales. Las autoridades deben formular planes que permitan dar atención integral a las y los migrantes que llegan a la ZMM y que han sido víctimas de múltiples violaciones a lo largo del camino y permitirles acceder a instituciones de impartición de justicia que investiguen los hechos y sancionen a los responsables. Además, las autoridades de Nuevo León deben buscar proteger a las personas migrantes de los constantes abusos laborales a los que se ven sujetas por trabajar en condiciones irregulares.

